

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Fanny Milena Galvis Mancilla vs. Mundial de Seguros S.A.
Radicación No. 2022-00069-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y dignidad, acude la actora al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a Mundial de Seguros S.A., el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Relató, al efecto, que el 4 de marzo de 2021 sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba como pasajera de una motocicleta, por lo que fue trasladada a la Clínica La Riviera, donde fue atendida utilizando la póliza SOAT número 78113986, expedida por la aseguradora Mundial de Seguros.

El 27 de octubre de 2021, solicitó a la accionada proceder con el inicio de trámite de calificación de pérdida de su capacidad laboral por razón del accidente de tránsito, la cual le informó que ese dictamen debe ser emanado por la autoridad competente en los términos del artículo 142 del Decreto 19 de 2012, cuyo costo no se encuentra a cargo de las compañías de seguros.

Refirió que no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (pdf 02, c. 1.).

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander informó que a la fecha no existe solicitud elevada por ninguna de las entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de la accionante, razón por la cual no tiene conocimiento de los hechos descritos en la tutela.

Indicó que los eventos en que la Junta tiene competencia para conocer sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral, se encuentran regulados en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, aunque aclaró que también podrá actuar como perito cuando la solicitud sea elevada, entre otras, por las compañías de seguros, como lo dispone el literal c del artículo 2.2. .5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 (pdf 06, c. 1.).

La aseguradora, por su parte, solicitó declarar la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que procederá a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a través de la entidad con la cual tiene convenio, lo que le fue comunicado a la accionante, a quien, además, se le requirió para que presentara los documentos necesarios para dicho trámite (pdf 05, c. 1.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a Mundial de Seguros sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente a la accionante, lo mismo que los honorarios de la Junta Nacional, en caso de que la decisión adoptada por esa corporación fuese

impugnada (pdf 07, c. 1), habida cuenta que halló acreditada la falta de capacidad económica de la tutelante y la lesión sufrida como consecuencia del accidente de tránsito, lo que hace urgente e indispensable la calificación como requisito previo para acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

LA IMPUGNACIÓN

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander impugnó el fallo en cuanto al pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque, al actuar en calidad de perito, no procede recurso alguno contra el dictamen, en los términos del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 (pdf 08, c. 1).

La aseguradora, por su parte, alegó que la accionante no agotó el proceso de rehabilitación integral ante la entidad promotora de salud, fondo de pensiones o ARL a las que se encuentra afiliada, situación que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación.

De esa manera, aseguró, la sentencia de instancia desconoce que “(...) las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT (...)” (pdf 09, C.1.).

Sostuvo, igualmente, que la tutela era improcedente, pues, a más de que se trata de un conflicto indemnizatorio de estirpe económica, la accionante no ha hecho uso de los mecanismos legales, ni acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Solicitó, subsidiariamente, declarar la nulidad de todo lo actuado por la indebida integración del contradictorio, al no haberse vinculado a las entidades de seguridad social competentes para calificar, en primera oportunidad, la capacidad laboral.

Sin embargo, antes de concederse la alzada, informó que dio cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela, cancelando a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, los honorarios correspondientes para realizar el dictamen, de lo que allegó prueba (pdf 10).

CONSIDERACIONES

Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

Lo anterior, dado que las empresas responsables del SOAT asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, por lo que tienen también les asiste la carga de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Luego, “(...) las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen (...) De igual manera, *la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia (...)*” (C.C. T-076 de 2019. Negrillas ajenas al texto).

En ese contexto, “[u]na compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 (...)”, pues, “(...) dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente” (CC T-336 de 2020).

Luego, no le asiste razón a la demandada en sus reparos.

Y aunque pagó ya los honorarios (folio 6, pdf. 10, c. 1.), no por ello puede darse por superada la vulneración, pues, pese a haberse materializado lo pretendido por la accionante, ello aconteció con posterioridad al fallo, en pos, justamente, de dar cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, “(...) la corrección o resarcimiento de la afectación debió suceder antes de que se emitiera la decisión objeto de impugnación, mas no con ocasión al cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de primer grado” (STC2325-2019 reiterada en STC2014-2021 y STC1268-2022), lo que significa, en palabras de la Corte, que “(...) la supuesta infracción a los derechos fundamentales cesó únicamente en observancia de dicha providencia” (*ídem*).

Relativo a los demás argumentos expuestos por la accionada en su impugnación, como la no rehabilitación integral de la paciente o la falta de subsidiaridad de la acción, véase que se tratan de situaciones novedosas que no fueron alegadas al momento de su contestación, luego, no resulta lógico, indicar que se efectuaría el dictamen ante la entidad con quien tienen convenio y, posterior al fallo, ventilar en el recurso dichas circunstancias, las que además desbordan la competencia del juez de tutela.

Valga precisar, adicionalmente, que en su impugnación ningún ataque enfiló en contra de los argumentos expuestos por el *a quo*, relativos a la afectación del mínimo vital de la accionante y su imposibilidad de sufragar los honorarios de su calificación ante la Junta.

No existe, por otra parte, disposición legal alguna que imponga al juez de tutela autorizar expresamente a las aseguradoras para realizar recobros por la asunción de pagos derivados de honorarios de la Juntas de Calificación, o deducirlos del monto de la eventual indemnización, de suerte que, no es necesario hacer un pronunciamiento al respecto, lo que no obsta para que la aseguradora acuda ante la autoridad que estime competente a exigir el reembolso, si es que lo considera procedente.

Tampoco es factible acceder a la nulidad planteada, pues, como ya se advirtió, la Compañía de Seguros es la que asume el riesgo de invalidez y muerte para los eventos de accidente de tránsito, luego, la intervención en el trámite de las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliada la actora, deviene innecesaria.

Finalmente, se declarará inadmisile la impugnación presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, pues, como la sentencia no le causa ninguna afectación o agravio, puesto que la orden allí dada estaba dirigida a otra entidad, carece de interés para recurrirla.

De consiguiente, “(...) si la decisión [atacada] no le causa ningún agravio no puede importarle su contenido y mucho menos demandar su revocatoria (...)” (ATP802-2021, citada en STC1054 5-2021).

Recuérdese que “[l]os recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses (...) ‘toda vez que si no hay gravamen que pueda ser remediado en el evento en que sea exitoso el

recurso interpuesto, éste último pierde por fuerza su razón de ser y debe ser desechado por falta de viabilidad legal' (Auto de 24 de agosto de 1.994)" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. ASC de mayo 6 de 1997. Exp. 4546).

No en vano el inciso 2º del artículo 320 del Código General del Proceso, precepto aplicable al caso en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, prevé que sólo podrá interponer el recurso, refiriéndose a la apelación, por razones más que obvias de la impugnación, "(...) la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)".

De suerte tal que, "(...) por el solo hecho de conformar uno de los extremos litigiosos no se está facultado para impugnar una providencia, por cuanto el reproche de un pronunciamiento de esa naturaleza exige que el mismo le haya generado un menoscabo a quien a través de los recursos ordinarios o extraordinarios lo ataca" (STC-9237-2017. Se resalta).

La sentencia, en suma, será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - DECLARAR INADMSIBLE la impugnación instaurada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

TERCERO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez